

\*\*\*\*\*1

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE  
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA  
AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE: 305/2021 T.S.**

**SENTENCIA DEFINITIVA.**

Ensenada, Baja California, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, y sobresee respecto de diverso acto impugnado.

#### **GLOSARIO**

- La parte actora: \*\*\*\*\*1.
- El policía: Carlos Adrián Torres Sandez; policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
- La jueza calificadora: Hayleen Villavicencio Espinoza; jueza calificadora (ahora jueza cívica) municipal de Ensenada, Baja California.
- Reglamento: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (publicada en el Periódico Oficial de esta entidad federativa, número 36, de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete)<sup>1</sup>.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

---

<sup>1</sup> Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente juicio; según lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la vigente Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el catorce de junio de dos mil veintiuno.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió a trámite en acuerdo del treinta de junio de dos mil veintiuno.

**III. Actos impugnados.** En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Negativa del Juez Calificador consistente en no elaborar la liberación vehicular en relación a la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*2.»

«Boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*2, levantada por el cinco de junio del dos mil veintiuno, por el Policía demandado.»

**IV. Contestación de la demanda.** El policía y la jueza calificadora contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 057 a 060 y de 064 a 068, respectivamente.

**V. Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

#### **COMPETENCIA**

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, únicamente en contra de la boleta de infracción de tránsito emanada de una autoridad de la administración pública municipal de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo **22** de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio señalado por la *parte actora* en su demanda se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

## CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

### 1.1 De autos del presente juicio no se demuestra claramente la existencia de la negativa de liberación vehicular imputada a la *jueza calificadora*.

Uno de los actos que impugna la *parte actora* es la negativa de la *jueza calificadora* a culminar la liberación de un vehículo retenido en garantía, con motivo de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*2, levantada por el policía.

Sin embargo, en el escrito contestación a la demanda, la *jueza calificadora* mencionó que el vehículo retenido en garantía fue liberado por la diversa *jueza calificadora* municipal de nombre Karla Marisela Montenegro Salmerón, en documento de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno; mismo que fue ofrecido en copia certificada como elemento de prueba<sup>3</sup>.

El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la *parte actora* fue notificada por boletín jurisdiccional del acuerdo de contestación de la demanda de la *jueza calificadora*; sin que al afecto compareciera a desvirtuar lo manifestado por *jueza calificadora* al contestar la demanda, ni demostrar que aún persiste la negativa a culminar la liberación el vehículo retenido en garantía con motivo de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Ahora bien, es de conocido derecho que quien afirma está obligado a probar su afirmación, no así el que niega, a menos que se actualice una de las hipótesis del artículo **278** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento

<sup>3</sup> Documento público que, con fundamento en los artículos 322, fracción V, y **405**, ambos del Código adjetivo civil de Baja California, aplicable en términos de lo dispuesto en el numeral **79** de la *Ley del Tribunal*, se le concede valor probatorio pleno para demostrar su existencia y contenido, particularmente que se ordenó la liberación el vehículo que se describe en la boleta de infracción de tránsito impugnada.

contencioso administrativo, según el numeral **41**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

ARTÍCULO 278.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Con base en lo anterior, se estima que corresponde a la *parte actora* acreditar la existencia del acto impugnado.

Del examen de los elementos de pruebas ofrecidos en la demanda, ninguno demuestra la existencia de la negativa imputada a la *jueza calificadora*; pues solo se ofrecieron como pruebas: copia fotostática de la boleta de infracción de tránsito impugnada; copia fotostática de traducción al español por perito traductor, de un documento que al dicho de la *parte actora* es «certificado de recuperación»; y copia fotostática del documento de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, denominado «liberación de vehículo», expedido por la jueza calificadora municipal de nombre Karla Marisela Montenegro Salmerón.

En virtud de lo anterior, no se advierte claramente de autos la existencia de la negativa de la *jueza calificadora* a culminar liberación del vehículo retenido en garantía, con motivo de la boleta de infracción de tránsito número 984850, levantada por el *policía*; lo que hace surgir invariablemente la causal de improcedencia contenida en la fracción VI del artículo **40** de la *Ley del Tribunal*.

Ante el surgimiento de causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior, se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **41**, fracción II, de la *Ley del*

Tribunal, únicamente en relación a la negativa de la jueza calificadora a culminar liberación del vehículo retenido en garantía, con motivo de la boleta de infracción de tránsito número 984850, levantada por el policía.

## ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

### 1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **27** y **40** punto 2, ambos del *Reglamento*.

Así, la cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

### 1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El último párrafo del artículo **83** de la *Ley del Tribunal*, establece que este órgano jurisdiccional podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad señaladas en dicho artículo, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.

Para el caso de estudio, se advierte que la boleta de infracción de tránsito impugnada incumple con las formalidades que debe revestir, como lo es la insuficiente identificación del *policía* al momento de levantarla; cuestión que, no obstante que no se hizo valer en la demanda como motivo de inconformidad, la suscrita juzgadora la hace valer de oficio en términos de lo dispuesto en el citado numeral **108**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*; conforme a los razonamientos siguientes:

El numeral **5**, inciso F), del *Reglamento*, precisa que es autoridad en materia de tránsito municipal **el personal que integra Policía y Tránsito Municipal**.

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro que se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «PATRULLA No.», «AGENTE No. EMPLEADO» Y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE».

Sin embargo, el solo dar a conocer el número de la unidad que aborda, su número de empleado, su nombre y firma, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como personal que integra la Policía y Tránsito Municipal.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es un «elemento» integrante de la Policía y **Tránsito** Municipal.

No pasa desapercibido que, en las formalidades a seguirse para el levantamiento de boletas de infracción de tránsito, previstas en el numeral **37** del *Reglamento*, no se contempla la obligación a los miembros de Policía y Tránsito Municipal de dar a conocer al conductor el documento con que se identifican y, además, hacer constar en la propia boleta de infracción los datos mínimos de tal documento que refieran a su cargo como autoridad en materia de tránsito municipal.

Sin embargo, ello no es obstáculo para cumplir con el deber de dar certeza jurídica al conductor de que, precisamente, se trata de un miembro de Policía y Tránsito Municipal que le atribuye el haber cometido infracciones de tránsito, mediante el cumplimiento de la formalidades que prevé dicho artículo **37** del *Reglamento*, esto es, es la autoridad municipal que tiene facultades para indicar que detenga la marcha del vehículo; para señalar la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido; para solicitar que muestre y entregue la licencia de conducir y tarjeta de circulación; para recabar la firma y entregarle copia; para señalar el plazo que tiene para pagar (la multa); y para indicar que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante el plazo que se tiene para pagar la multa.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del policía de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* como personal de Policía y Tránsito Municipal y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales del *Reglamento*.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

**MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a

quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo: el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **83**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, es de señalarse que el mencionado incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al policía a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito, pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras al Reglamento.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **82** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la parte actora el máximo beneficio.

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en relación a la impugnación de la negativa de la *jueza calificadora* a culminar liberación del vehículo retenido en garantía, con motivo de la boleta de infracción de tránsito número 984850, levantada por el policía.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número \*\*\*\*\*2, levantada por el policía en fecha cinco de junio de dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en **84**, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se condena al policía a que gestione y ordene la cancelación de la boleta de infracción



de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior, de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la *parte actora* realizar trámites de su interés.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la *parte actora*, al *policía* y a la *jueza calificadora*; previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

1

**“ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

**“ELIMINADO:** Boleta de infracción, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2, 3 y 10.  
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.  
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 305/2021 TS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

